



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

LA LEGISLATURA SESENTA Y CINCO CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 58 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; Y 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO No. 65-509

MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PROTECCIÓN PARA LOS NO FUMADORES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 6, fracción XI; 7; 8; 9; 11 párrafo primero; 17; 30 párrafo primero, fracciones I, incisos a), b), d) y e), y II, inciso b); y se adicionan la fracción I BIS al artículo 1; XII, XIII, y XIV al artículo 6; el artículo 7 BIS; fracciones I BIS, y I TER al artículo 19; y el Capítulo IV BIS "DE LA PARTICIPACIÓN Y DENUNCIA CIUDADANA" con los artículos, de la Ley de Protección para los No Fumadores del Estado de Tamaulipas, para quedar como siguen:

ARTÍCULO 1.- La...

I. Proteger...

I BIS. Proteger los derechos de los no fumadores a vivir y convivir en espacios 100 por ciento libres de humo de tabaco y emisiones;

II. a la V....

ARTÍCULO 6.- Para...



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

I. a la XI....

XI. Sección: área delimitada de un establecimiento;

XII. Espacio 100 por ciento libre de humo de tabaco y emisiones: Aquella área física con acceso al público, todo lugar de trabajo, de transporte público o espacio de concurrencia colectiva, en los que por razones de orden público e interés social queda prohibido fumar, consumir o tener encendido cualquier producto de tabaco o de nicotina o cualquier dispositivo electrónico similar que contenga o no nicotina;

XIII. Espacio de concurrencia colectiva: Todo espacio destinado al acceso público para el desarrollo de actividades deportivas, artísticas, culturales y de entretenimiento, tanto del ámbito público como privado, independientemente si está cubierto por un techo y confinado por paredes o que la estructura sea permanente o temporal; y

XIV. Espacio al aire libre para fumar: Es aquel que no tiene techo ni está limitado entre más de una pared o muro, independientemente del material utilizado para su construcción y de que la estructura sea permanente o temporal. Para efectos de esta definición el concepto de techo no incluye sombrillas, palapas, tejabanos, techos abatibles o desmontables y lonas.

ARTÍCULO 7.- Queda prohibido a cualquier persona consumir o tener encendido cualquier producto del tabaco, nicotina o cualquier dispositivo electrónico similar que contenga o no nicotina en los espacios 100 por ciento libres de humo de tabaco y emisiones, en los espacios cerrados, los lugares de trabajo, el transporte público, espacios de concurrencia colectiva, las escuelas públicas y privadas en todos los niveles educativos y en cualquier otro lugar con acceso al público.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

En dichos lugares se fijará en el interior y en el exterior los letreros, logotipos y emblemas que determinen los Reglamentos y las Autoridades Sanitarias del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias.

ARTÍCULO 7 BIS.- Las dependencias de los sectores de salud y educación, sean públicas o privadas, además de ser espacios 100 por ciento libres de humo de tabaco y emisiones, no podrán contar con áreas al aire libre para fumar ni podrán comerciar, distribuir, donar, regalar, vender o suministrar productos del tabaco o emisiones.

ARTÍCULO 8.- En lugares con acceso al público en forma libre o restringida, lugares de trabajo con o sin atención al público, públicos o privados, podrán existir zonas exclusivamente para fumar, las cuales deberán ubicarse solamente en espacios al aire libre de conformidad con lo establecido en la fracción XIV del artículo 6 y las disposiciones que establezca la presente Ley y demás disposiciones Jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 9.- Los establecimientos mercantiles que deseen contar con un espacio para fumar con servicio de alimentos y bebidas, deberán ubicarlo al aire libre de acuerdo con lo establecido en la fracción XIV del artículo 6; además, deberán estar completamente separados e incomunicadas de los espacios 100 por ciento libres de humo de tabaco y emisiones, no ser paso forzoso de las personas y ubicarse a la distancia de cualquier puerta, ventana o baño que comunique con los espacios libres de humo de tabaco, que establezcan las autoridades Sanitarias en el ámbito de sus respectivas competencias.

ARTÍCULO 11.- Los propietarios, poseedores o responsables de espacios 100 por ciento libres de humo de tabaco y emisiones, serán responsables en forma subsidiaria con el infractor, si existiera alguna persona fumando fuera de las áreas destinadas para ello.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

El...

La...

ARTÍCULO 17.- En todos los espacios 100 por ciento libres de humo de tabaco y emisiones, y en las zonas exclusivamente para fumar, se colocarán en un lugar visible letreros que indiquen claramente su naturaleza, debiéndose incluir un número telefónico para la denuncia por incumplimiento a esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 19.- La...

I. Llevar...

I BIS. Formular las disposiciones relativas a los espacios 100 por ciento libres de humo de tabaco y emisiones;

I TER. Promover espacios 100 por ciento libres de humo de tabaco y emisiones y programas de educación para un medio

II. a la VII. ...

CAPÍTULO IV BIS DE LA PARTICIPACIÓN Y DENUNCIA CIUDADANA

ARTÍCULO 27 BIS.- La Secretaría de Salud promoverá la participación de la sociedad civil en la prevención del tabaquismo y el control de los productos del tabaco, o cualquier dispositivo electrónico similar que contenga o no nicotina, en las siguientes acciones:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

- I. Promoción de los espacios 100 por ciento libres de humo de tabaco y emisiones;
- II. Promoción de la salud comunitaria;
- III. Educación para la salud;
- IV. Investigación para la salud y generación de la evidencia científica en materia del control del tabaco;
- V. Difusión de las disposiciones legales en materia del control de los productos del tabaco;
- VI. Coordinación con los consejos nacional y estatales contra las adicciones, y
- VII. Las acciones de auxilio de aplicación de esta Ley como la denuncia ciudadana.

ARTÍCULO 27 TER.- Cualquier ciudadano podrá presentar ante la Secretaría de Salud una denuncia en caso de observar el incumplimiento de esta Ley, la cual conocerá del caso y dará el seguimiento necesario, actuando conforme a los procedimientos establecidos en la materia.

La autoridad será responsable de salvaguardar la identidad e integridad del ciudadano que interponga la denuncia.

ARTÍCULO 27 QUATER.- La Secretaría de Salud pondrá en operación o vinculará con una línea telefónica preferentemente de acceso gratuito o dirección de correo electrónico para que los ciudadanos puedan efectuar quejas, sugerencias o pruebas sobre el incumplimiento de los espacios 100 por ciento libres de humo de tabaco y emisiones, establecidos en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Las pruebas a que se refiere este artículo tendrán presunción de validez, siempre y cuando sean completamente comprobables.

ARTÍCULO 30.- Se...

I. Con...

a) En bibliotecas y hemerotecas públicas, excepto cuando lo haga en las secciones acondicionadas para fumadores;

b) En áreas cerradas de los cines, teatros, museos y auditorios a los que tenga acceso el público en general, excepto cuando lo haga en las secciones acondicionadas para fumadores;

c) En...

d) En tiendas de autoservicio y de conveniencia, comerciales o de servicios en los que se proporcione atención directa al público, excepto cuando lo haga en las secciones acondicionadas para fumadores;

e) En las escuelas de educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, especial, media, media superior, y superior;

f) al i)...

II. Con...

a) En...



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

b) En las escuelas de educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, especial, media, media superior y superior;

c) y d)...

III. y IV. ...

a) al d)...

En...

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

**SALÓN DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS
Cd. Victoria, Tam., a 13 de Enero del año 2023**

DIPUTADO PRESIDENTE

ISIDRO JESÚS VARGAS FERNÁNDEZ

DIPUTADO SECRETARIO

GUSTAVO ADOLFO CÁRDENAS GUTIÉRREZ

DIPUTADA SECRETARIA

LINDA MIREYA GONZÁLEZ ZÚÑIGA

HOJA DE FIRMAS DEL DECRETO No. 65-509, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PROTECCIÓN PARA LOS NO FUMADORES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Cd. Victoria, Tam., a 13 de Enero del año 2022.

DR. AMÉRICO VILLARREAL ANAYA
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
PALACIO DE GOBIERNO
CIUDAD.

Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 23, párrafo 1 incisos a), f) e i) de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, para los efectos legales conducentes, por esta vía remitimos a Usted, el Decreto número **65-509**, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Protección para los No Fumadores del Estado de Tamaulipas.

Sin otro particular, nos es grato reiterar a Usted nuestra atenta y distinguida consideración.

A T E N T A M E N T E

DIPUTADO SECRETARIO

GUSTAVO ADOLFO CÁRDENAS GUTIÉRREZ

DIPUTADA SECRETARIA

LINDA MIREYA GONZÁLEZ ZÚÑIGA

